

enseñar de modo satisfactorio, i que persista después del plazo que se señale prudencialmente para corregirla;

- f) Negligencia grave en el cumplimiento de los deberes propios del empleo;
- g) Insubordinación repetida o falta grave de respeto a las autoridades escolares;
- h) Falsedad cometida en los registros de la escuela, en los informes, en las planillas, o en cualquiera otro documento, o en cualquiera acto propio del empleo;
- i) Pérdida total o parcial del uso de la razón, del oído, de la vista, de la palabra;
- j) Padecimiento de enfermedad crónica o un defecto físico cualquiera incurable, que impida contraerse debidamente a la enseñanza;
- k) Pérdida del estado laico.

La inestabilidad habitual i voluntaria de los maestros podrá ser también causa para que se les revoque el título.

NOTA— El diploma sirve para acreditar capacidad. Es de todo punto necesario, pues, que quien posea un título tenga la capacidad que él denota, i, vice-versa, que quien no tenga la capacidad no tenga tampoco el diploma. Si, pues, una persona lo obtiene cuando es capaz, debe desprenderse de él cuando se hace incapaz. Este razonamiento, cuya lógica no puede contestarse legítimamente, lleva a la consecuencia de que un título de capacidad no es un premio, ni la privación de él un castigo. Es sólo un signo que sigue la suerte de la aptitud significada: subsiste i desaparece con ésta. Ha sido creado para reconocér rápidamente a las personas capaces de desempeñar un empleo,

ya que sería excesivamente trabajoso i causaría pérdida de tiempo i perjuicios considerables el tener que someter a prueba a todos los candidatos cada vez que hubiera que proveer un empleo. Es un recurso administrativo inventado con el solo fin de nombrar empleados idóneos economizando tiempo i trabajo. Si, pues, los que se hacen incapaces, voluntaria o involuntariamente, conservasen el signo de su capacidad extinguida, conservarían un signo que ya no les corresponde, i el gobierno escolar, que reconoce capaces a las personas por el signo que exhiben, se vería expuesto a tomar por capaces a todos los incapaces que quisieran abusar, i el título no sería ya un signo fiel, merecedor de confianza. Es decir que no prestaría el servicio para el cual fué inventado. La revocación del título de una persona incapacitada es de toda necesidad.

El artículo dice que «serán revocados» los diplomas o las revalidaciones..... Su forma es imperativa; no faculta para revocar, manda; porque se trata de materia de orden público. Empero, la autoridad tiene que ser la que juzgue si un hecho es de los que el artículo indica como causa dirimente, i si tiene la gravedad que debe tener para que el título sea revocado.

ART. 494.

La capacidad para enseñar en clases preparatorias o inferiores se justificará con título de maestro inferior; i la capacidad para enseñar en clases medias o superiores, con título de maestro superior.

ART. 495.

Los postulantes que carezcan de título suficiente podrán probar ad hoc su capacidad con docu-

mentos, informaciones verbales i examen, en conformidad con el reglamento de la materia.

Esta prueba de capacidad será provisional i no valdrá para adquirir título, ni para revalidarlo.

NOTA — El título se da en virtud de pruebas completas i amplias, suficientes para producir la certeza plena de que se tiene toda la capacidad necesaria para enseñar bien. Esas pruebas se revisten además de la solemnidad que conviene a la trascendencia del acto. Quien no posee título hace presumir que no tiene toda la capacidad necesaria para desempeñar un empleo, puesto que, si la tuviese, se habría sometido a las pruebas que son menester para adquirirlo, i lo tendría. De ahí que, siendo posible, no deban emplearse otras personas que las tituladas. Empero, esta posibilidad no existe, ni existirá en mucho tiempo, porque la Provincia carece del número de personas aptas que sus escuelas necesitan. La ley de educación de 1875 prohibió completamente que se nombraran maestros que no fueran titulares; i con tanta severidad, que declaró que si algunos se nombrasen, no gozarían emolumento; i mandó que la autoridad que les pagase devolviera a la caja escolar el doble de lo que les hubiese pagado. (Artículo 49, inciso 2.) Pero, como eran muy pocos los maestros titulados, se empezó, ya al año siguiente de promulgada la ley, a nombrar maestros sin diploma con calidad de interinos; i esta práctica ilegal tomó tal incremento, que todavía en 1894 había 660 maestros de esta clase. No puede desconocerse que es indispensable emplear a personas que no tengan diploma de suficiencia, esto es, que no estén del todo preparadas para merecerlo.

Pero la necesidad de usar esta tolerancia no debe inducir a ocupár al primero que se ofrezca, que bien puede ser un ignorante. La autoridad debe tener la idea de que el postulante sabe, por lo menos, lo mas indispensable para desempeñarse tolerablemente en el puesto a que aspira; i el medio de adquirir esa idea es someterlo a una prueba, que deberá ser plena en cuanto a las cualidades físicas, in-

telectuales i morales, pero con excepción del saber, respecto del cual el examen será mas ligero que el que se da para optar al título, i revestido de menos solemnidades, ya que las circunstancias no han de permitir, en los más de los casos, proceder tan formalmente como se debe proceder cuando se trata de discernir un diploma.

ART. 496.

Las personas que aspiren a un empleo de maestro de clase serán preferidas en este orden:

- a) Titulados normalistas de la Provincia;
- b) Titulados nó normalistas de la Provincia, que hayan obtenido sus diplomas con sujeción a las disposiciones de este código;
- c) Titulados normalistas de la Nación;
- d) Titulados nó normalistas de la Provincia, que hayan obtenido el diploma antes de la vigencia de este código;
- e) Titulados con diploma extranjero revalidado;
- f) No titulados.

Cuando pretendan un empleo varias personas tituladas, comprendidas en un mismo inciso, será preferida la de título mas alto; i, si sus títulos son iguales, la que demuestre mejores aptitudes en concurso de oposición.

Cuando sean varias las personas no tituladas que pretendan un empleo, i haya que optar por una de ellas en defecto de persona titulada, decidirá también el concurso de las que hayan pro-

bado que poseen buenas cualidades físicas, intelectuales i morales en todo lo que no sea el grado de saber.

NOTA — El orden de preferencias se funda en el propósito de dotar a las escuelas con personal que haya probado tener la competencia que esas escuelas necesitan; i, a falta de ella, con las personas que mejor puedan suplirlas. La razón fundamental está expuesta en la nota del artículo 111.

ART. 497.

Los *maestros titulares*, ésto es, los empleados en las escuelas públicas con título suficiente, conservarán el empleo mientras dure su buena conducta, salvo su derecho de renunciarlo.

NOTA — La ley de educación de 1875 dice, en el artículo 49, inciso 3º, que los consejos escolares pueden separar los maestros de su empleo «siempre que lo juzguen conveniente». Esta disposición, así redactada, ha hecho pensar que los consejos pueden destituir a los maestros que han observado la conducta mas recomendable tan sin miramientos como a los maestros de peor especie; i ha sucedido muy a menudo que maestros meritorios han sido exonerados sin que hubiesen dado la menor causa al decreto de separación, sin otro motivo que el de estar el Consejo interesado en favorecer a otra persona, que generalmente ha sido menos benéfica para la enseñanza.

Aparte de la injusticia que hay en proceder así, se perjudica gravemente a la escuela i al magisterio: al magisterio, porque se le priva inopinadamente de medios de subsistencia que legítimamente gana; porque se le obliga a gastar con frecuencia, en mudanzas, quizás lo que no tiene; i porque, creándole situaciones penosísimas que razonablemente no debieran pesár sobre él, lo exponen a serias contingencias en el orden moral; i a la escuela, porque la

inestabilidad del magisterio impide que las clases reporten las ventajas que les aseguraría el hecho de ser conocida por su maestro, de ser conocida la naturaleza de cada niño, su grado de adelanto en cada materia, la marcha que llevan las lecciones, los procedimientos que se han seguido, los medios disciplinarios que han tenido buen o mal éxito, etc., etc., porque impide que se establezcan relaciones de afecto entre el educador i los educandos, i porque los mismos maestros, impedidos de aprovechar sus esfuerzos i de tener la legítima satisfacción que causan los resultados felices, se sienten desalentados, fríos ante sus discípulos, ante la clase que dirigen, i sin disposición para consagrarle ese entusiasmo con que, a favor de la idea de una larga permanencia, fomentan el acopio de objetos de observación i de instrumentos de trabajo, que sus discípulos i las familias del vecindario realizan nó menos animosos i esperanzados.

No se debe trabar la libertad con que la autoridad pública tiene que remover cuanto se oponga a la buena marcha de las escuelas; pero tampoco se debe autorizar la arbitrariedad. La libertad de remoción debe usarse como mas convenga a la enseñanza, i a la enseñanza conviene que los maestros titulares conserven su empleo permanentemente, que vivan tranquilos, seguros de que no se les molestará mientras cumplan bien sus deberes. Esta estabilidad les servirá de estímulo i aprovechará grandemente al éxito de las escuelas.

ART. 498.

Las personas que, careciendo de diploma suficiente, sean nombradas maestros de clase, mediante la prueba a que se refiere el artículo 495, serán *maestros interinos* i conservarán el empleo hasta que hayan obtenido el título que corresponda al empleo, o hasta que sean reemplazadas

por otros maestros en virtud del artículo 499, si su conducta es satisfactoria.

ART. 499.

Cualquiera persona suficientemente titulada podrá solicitar el empleo que desempeñe un maestro interino, desde que éste no haya obtenido título suficiente en la primera época de pruebas de capacidad que haya seguido al día del nombramiento. Podrán ser reemplazadas, aún por otro maestro interino, desde que hayan transcurrido dos años sin que obtengan título suficiente.

NOTA — 1. La ley del 2 de Octubre de 1894 atribuyó a la Dirección general de escuelas el nombramiento de maestros interinos, facultándola para «removerlos en cualquier momento que lo juzgue conveniente para el mejor servicio,» i dispuso que, siempre que se solicitara una escuela por una persona titulada i por otra que no lo sea, los consejos escolares nombrasen la primera. (Artículos 1 i 3.) La Dirección general ha cuidado de remover los maestros interinos lo menos posible; pero ha sucedido a menudo que al muy poco tiempo, (antes de quince días a veces,) de ser nombrada interinamente una persona, propuesta por consejos escolares, o después de haberseles consultado, han sido reemplazadas por titulares. Si se considera que en ocasiones tienen que gastar cantidades relativamente fuertes para trasladarse al lugar del empleo i que al quedarse sin él se encuentran en un punto en que no tienen relaciones, privadas de recursos e imposibilitadas para ir a otra parte, pues que no se les indemnizan estos desembolsos, se comprenderá cuánto es el perjuicio que causa tal proceder i a qué aflicciones expone. El artículo impide que en adelante se repitan hechos semejantes. Coveniente es preferir los maestros titulares a

los interinos; pero, ya que éstos hacen falta i que se les emplea, justo es también que se cumplan los deberes que para con ellos se contraen siquiera sea implícitamente. Si a una persona se le pregunta si se trasladará a su costa a distancia de diez, treinta, cincuenta leguas para enseñar en una escuela, previniéndole que estará expuesta a ser despedida a los quince días o al mes, nadie aceptará la propuesta. Pues esto demuestra que, cuando se acepta un nombramiento sin que haya mediado tal prevención, se le acepta en el concepto de que el empleo ha de ser duradero. La buena fe impone, pues, el respeto de esta intención. El artículo fija una duración mínima, haciendo dependér de un hecho del maestro que su interinato se convierta en empleo definitivo.

2. Pero, a la vez que ampara al maestro interino dentro de términos razonables, ampara a la enseñanza contra abusos que pudieran cometer los interinos. Es de regla que no se acuerde ningún empleo provisional sin que los empleados se obliguen a probar su capacidad en el mismo año del nombramiento; pero se ha hecho costumbre que nadie cumpla esa obligación. La mayoría de los interinos lo son desde tres a diez o doce años atrás, i muchos había en 1894 que lo eran desde quince, veinte i más años. Al intimárseles que cumplan su compromiso se ha visto que muchos no se han atrevido por temór de mal éxito, i que otros muchos han escollado. Este abuso, debido en gran parte a negligencia de las autoridades, ha causado gravísimo daño a la enseñanza i a la educación moral del magisterio. El primér párrafo i el segundo del artículo ponen remedio a este mal, estableciendo que los interinos morosos en probar su capacidad pueden ser reemplazados, después de los plazos que señala, por titulares i aún por otros interinos.

3. La Dirección general ha sido consultada varias veces acerca de si un maestro titular podría ser reemplazado por otro de título mas elevado. Se comprende que se trataba de maestros que cumplían su debér; pues, a no ser así, habría procedido el cambio, nó por la diferencia de título, sinó por el mal comportamiento del poseedor del

empleo. Pues bien: el asegurár a los maestros titulares en su empleo, mientras se conduzcan debidamente, es justo respecto de ellos, i es muy conveniente a la enseñanza, como se ha demostrado en la nota del artículo 495. No hay, por lo mismo, conveniencia en destruir estas relaciones por traér al empleo maestro de mas sabér, porque su título no garantiza por completo que la clase estaría mejor servida, aunque hace presumír que sí, i porque la diferencia de servicio, si realmente la hubiera, no compensaría los males que causaría la desconfianza en la estabilidad de los empleos.

ART. 500.

Los directores de escuela serán a la vez maestros de clase, en los casos que los reglamentos establezcan.

NOTA — Cuando una escuela tiene varias clases con varios maestros, es sumamente difícil que una misma persona enseñe a una clase i dirija la escuela: mientras haga una cosa no podrá hacer la otra. El directór, en tal caso, no debe ser maestro de clase. Pero cuando, por ser pequeña la escuela, o por falta de recursos, se confían todas las clases a un solo maestro, o a dos, entonces no hay razón para que el directór sea distinto de los maestros; pues, si lo fuera, no tendría, puede decirse, a quienes dirigir. Este es el caso mas numeroso en la Provincia, por lo que son muchas las escuelas cuyo directór es también maestro de clase.

ART. 501.

No podrá trasladarse a ningún maestro que cumpla bien sus deberes, de una escuela a otra, sin su consentimiento, a no ser que su perma-

nencia en la escuela sea inconciliable con los intereses de la enseñanza. En tal caso, si las causas no le fuesen imputables, no se le podrá trasladár a escuela que le sea gravemente desventajosa.

NOTA — 1. Ha solido sucedér a menudo que, no habiendo dado causa un maestro para que se le destituya, i no atreviéndose los consejos a decretár una destitución lisa i llana, pero deseando producir la vacante para llenarla con persona a quien han querido favorecer, han decretado un cambio de escuela. Otras veces han deseado privár completamente de empleo a persona determinada, sin motivos legítimos; i, no habiéndoles parecido cómodo el decretár la destitución, han ordenado un cambio que el maestro no pudiera aceptar, i que le obligase a renunciár la última, quedándose sin la primera. Es decir que las traslaciones han servido de medio para hacer favores ilícitos i para hacer daño. El artículo procura impedir que tales hechos se repitan, nó sólo porque causan a los maestros perjuicios injustificables, sinó también porque perjudican de modo grave a la enseñanza: directamente, trastornando el orden de dos clases o de dos escuelas por cada cambio; e indirectamente, por la desconfianza i el desánimo que infunden en el magisterio, cuyos efectos recaen luego en la conducta escolar.

2. Mas, si en general deben impedirse las traslaciones, hay casos en que se justifican o son indispensables. Puede un maestro haberse malquistado con el directór de la escuela por incompatibilidad de caracter: no pueden continuár ambos sirviendo juntos, es menester separarlos, llevar uno de los dos a otra escuela. Se nombra un maestro, procede correctamente, pero no ha caído en gracia al vecindario, éste lo hostiliza i hostiliza a la escuela en que está, a punto de hacerse insostenible la situación producida. La autoridad no debe ser demasiado complaciente con los caprichos populares, pero pueden las circunstancias convencerla de que es conveniente cambiár de maestro.

Está indicada la traslación, también en este caso, por más inculpable que el maestro sea. Otros análogos suelen o pueden ocurrir. La equidad quiere que entonces no importe el cambio un castigo para el maestro inculpable, que se le lleve a otra escuela equivalente, si es posible. I la conveniencia de la enseñanza reclama que no se produzcan artificialmente incompatibilidades de carácter, ni animosidades de vecindario, para empeorar la posición de las personas i el estado de las escuelas. Equidad i conveniencia se satisfacen cumpliéndose la última parte del artículo, ya que es una traba puesta a la intención de perjudicár.

Tercera división

PASANTES DE ENSEÑANZA PRIMARIA

ART. 502.

Se admitirán, en calidad de *pasantes*, en las escuelas primarias públicas, a las personas que quieran ejercitarse en la enseñanza i en el gobierno de las clases, para ejercer después el magisterio.

NOTA — 1. Los pasantes, llamados en francés *stagiaires*, son numerosos en Europa. En Francia, a fin de suplir la falta de escuelas normales, dispuso la ley del 15 de Marzo de 1850 que todos los departamentos procurasen formar maestros colocando aspirantes en los establecimientos de enseñanza primaria para que en ellos se ejercitasen en enseñar las materias del programa. Estos aprendices del magisterio, llamados *élèves-maitres stagiaires*, debían ser cuidadosamente vigilados por los inspectores de la enseñanza primaria. La ley de 1886 ha dispuesto que los maestros se dividan en *stagiaires* i titulares, i que nadie pueda ser maestro titular sin haber sido pasante durante dos años, por lo menos. Aunque las dos leyes emplean diferentes de-

nominaciones, i de éstas podría inferirse que los *élèves-maitres stagiaires* aprenden i que los *instituteurs stagiaires* enseñan, en realidad aquellos i éstos enseñan por aprender la profesión. La única diferencia que puede señalarse es que los primeros son jóvenes que empiezan el aprendizaje profesional teórico-práctico sin saber más que las asignaturas generales, o sabiéndolas incompletamente, i los segundos son jóvenes que empiezan el aprendizaje profesional práctico después de haber terminado los estudios normales. Los maestros-pasantes emprenden la práctica profesional sabiendo más que los alumnos-maestros-pasantes; pero todos ellos hacen esa práctica por aprender, enseñando, lo que les falta saber para ser maestros titulares. Son dos variedades de una misma especie.

Pues bien: estados hay, como Irlanda, que tienen muy pocas escuelas normales, o que ninguna tienen, i que forman sus maestros en las escuelas primarias, exigiendo que los aspirantes practiquen en ellas hasta que sepan enseñar. Otros países obligan, tanto a los ex-alumnos de sus escuelas normales como a los que han estudiado fuera de ellas, a que sean pasantes en escuelas primarias. I, por último, otros estados que no admiten mas personal docente que el normalista, requieren también, de los jóvenes que han terminado sus estudios normales, que sean pasantes para optar al título de preceptor. La pasantía está, como se ve, muy generalizada en Europa.

En Estados-unidos no está organizada oficialmente, no es una institución; pero de hecho ningún aspirante es admitido a enseñar sin que haya practicado más o menos tiempo i sin que presente certificado de que sabe enseñar las materias obligatorias, por lo menos, del programa, i que es apto para dirigir una escuela. En Chile, en el Uruguay i en otros estados sud-americanos no se acuerda título de maestro sin que el candidato haya practicado durante algún tiempo. En la Provincia, en donde se ha llamado *practicantes* a los pasantes, ha estado completamente prohibido que los haya, hasta Octubre de 1897, fecha en que el Consejo general de educación permitió que los hubiera, sin derecho a remuneración, pero sin hacer de

esa práctica un requisito para el otorgamiento de títulos profesionales.

2. Este código prohíbe titular a quien no haya practicado, i reconoce la necesidad de dar diplomas a postulantes libres, por la suma escasez de maestros normalistas que se sentirá en muchos años; luego, necesaria es la institución de pasantes. Se ha argüido contra ellos que, como no saben enseñar al principio de su práctica, hacen daño a la escuela. Ciertamente su acción dista mucho de valer tanto como la de un maestro; pero esta importancia relativa depende en mucho de las cualidades que se requieran al que aspire a ser pasante; i, si bien no sirven como si fueran maestros, sirven mucho más que si no hubiera maestro particular alguno en ciertas clases. Las escuelas de la Provincia tienen, casi todas, menos maestros que los que necesitan. Cuando cada clase tiene un maestro, hay en ella, a menudo, setenta, ochenta, noventa niños. No puede atenderlos bien una maestra sola, i menos si es principiante, i con un saber muy incompleto, como suele ser. ¿Cuánto no ganaría esa clase, si la maestra fuera auxiliada por un pasante, que obrara bajo su dirección? Más notable será el beneficio en las escuelas que no tienen, para todas sus cuatro, cinco, seis o siete clases, más maestro que el directór. Éstos no pueden enseñar a todas las clases i guardar el orden; no pueden ni aún enseñar a todas las clases. Si tuvieran bajo sus órdenes un par de pasantes, ¡qué diferente sería el estado de la escuela! pues mientras aquél enseñara a una clase, éstos atenderían al orden de las otras i enseñarían tan pronto una cosa como otra de acuerdo con las instrucciones del directór; i con este ejercicio de gobierno i de enseñanza nó solamente la escuela saldría gananciosa, saldrían también los pasantes, que se adestrarían en todas las tareas del magisterio a medida que sus aptitudes i sus adelantos lo permitieran. La institución de los pasantes es una necesidad i una conveniencia en países cuyas escuelas normales distan mucho de dar a las primarias el número de maestros que han menester.

ART. 503.

Los pasantes ejercerán en la clase, parcial o totalmente, las mismas funciones que al maestro de clase corresponden, pero en el grado, tiempo, cantidad i orden que los reglamentos permitan, i bajo la autoridad i según las instrucciones del directór de la escuela.

ART. 504.

Para ser admitido a ocupár una pasantía, el postulante necesita probár plenamente que:

- a) Carece de los defectos i tiene las cualidades especificadas en el artículo 136;
- b) Posee los conocimientos generales que el artículo 137 requiere de los que aspiran a ser alumnos de las escuelas normales;
- c) Conoce la didascología i la higiene escolar en el grado i con sujeción al programa que los reglamentos prescriban.

NOTA — El fin de la pasantía es que quienes la hacen adquieren la habilidad práctica que se necesita para ejercer el magisterio. Pero el maestro necesita cualidades físicas, mentales i morales, i esa habilidad presupone la posesión de los conocimientos generales i de la teoría profesional, puesto que, si no se poseen, no es posible ejercitarse en la enseñanza de aquellas asignaturas en conformidad con esta teoría. Luego, como las escuelas comunes no enseñan asignaturas profesionales, es indispensable que quien quiera practicar en ellas tenga las condiciones i la preparación que